

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 2020 – 00589

PROCESO: Acción de Tutela.

ACCIONANTE: JORGE PACHECO ALVARADO.

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

JORGE PACHECO ALVARADO presentó acción de tutela en contra de SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD para obtener la protección al derecho fundamental de petición y debido proceso los cuales consideró vulnerados por los aquí accionados. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Expresó que el día 02 de mayo de 2020, presentó derecho de petición ante la DIRECCION DE ATENCION AL CIUDADANO-SECRETARIA DISTRITALDE MOVILIDAD DE BOGOTA en los siguientes términos:

“Que se descarguen los siguientes comparendos que graban a mi número de cedula (...) y todos aquellos comparendos que tenga derechos a prescribir y que no estén relacionados”. -

2. Informó que, a la fecha, no se ha dado respuesta a la petición elevada, de fecha 02 de mayo de 2020. -

3. Con base en lo anterior, solicitó tutelar su derecho fundamental de petición y debido proceso, así como ordenar a la DIRECCION DE ATENCION AL CIUDADANO-SECRETARIA DISTRITALDE MOVILIDAD DE BOGOTA, que

proceda a decidir de fondo y de forma clara las peticiones elevadas con Radicado Rad. SDM: 25194 2020-02-05 09:29:38. -

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 04 de septiembre de 2020 avocó conocimiento de la presente acción y vinculó a **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBREMULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT**. -

La entidad accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, dio contestación ante los hechos generadores de la presente acción, indicando que, el señor **JORGE PACHECO ALVARADO** interpuso derecho de petición SDM-25194-2020, el cual fue resuelto mediante radicado de salida SDM-DGC-62043-2020; así mismo, manifestó que a la fecha realizó las gestiones necesarias para la actualización de la información del actor ante el SIMIT.

Así las cosas, solicitó se tengan como hechos superados aquellos que generaron la presente acción. -

Sin embargo, solicitó se vincule a **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**, por ser la entidad encargada de la actualización de información solicitada por el accionante. -

La entidad accionada **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**, dio contestación ante los hechos generadores de la presente acción, indicando que verificado el estado de cuenta del accionante No. 88288306, no se encontraron los comparendos objeto de la presente acción. -

En consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante

La entidad accionada **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, guardó silencio ante los hechos generadores de la presente acción.-

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). –

2. El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en el artículo 23 superior en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”. -

2.1. A partir de este postulado constitucional, la Corte ha considerado que “el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y que, además, ésta se genere en un término razonable” (Sentencia T-249 de 2001).

2.2. En desarrollo de este derecho fundamental, establece el artículo 14 de la ley 1755, salvo norma legal especial, que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, término que ninguna entidad o autoridad pública, o persona privada, puede vulnerar. Sin embargo, mediante Decreto 491 de 2020 los términos fueron ampliados para atender las peticiones, en este caso las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. -

3. Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se observa que el accionante radicó petición el día 02 de mayo de 2020 ante la entidad accionada, solicitando:

“Que se descarguen los siguientes comparendos que graban a mi número de cedula (...) y todos aquellos comparendos que tenga derechos a prescribir y que no estén relacionados”. -

Ahora bien, de una revisión al expediente, téngase en cuenta que la entidad encartada dio respuesta a la parte accionante mediante radicado de salida SDM-DGC-62043-2020 la cual fue debidamente notificada al accionante el día 07 de septiembre de 2020 mediante correo electrónico, en la que informa que no

registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito; así mismo frente a la solicitud de prescripción, se le informó que al no reflejar cartera, la solicitud no procede. -

4. Así las cosas, se evidencia claramente que la solicitud fue resuelta de forma clara, concisa, y de fondo a la solicitud realizada por el accionante.-

5. Aunque si bien es cierto que al momento de proferir tal contestación el plazo de 30 días estaba más que superado, dicha situación subsana la vulneración estudiada configurándose así un hecho superado, pues ha desaparecido la infracción que se cernía sobre el derecho fundamental invocado por el accionante.-

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2010 expuso:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

6. Corolario de lo anterior, el amparo invocado por el accionante será denegado. -

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional invocado por **JORGE PACHECO ALVARADO**, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por las razones expuestas. -

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.-

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32eaa68c1a3495db164251cfe22f6e8b56a775671305b7bc2292828f92be72**

Documento generado en 11/09/2020 02:14:20 p.m.